



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RUBIO MENDOZA Carla
Luzbeth FAU 20131370645
soft
Fecha: 22/05/2026
13:28:15 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

EXPEDIENTE N° : 7197-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 15 de mayo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución N° 183 de 27 de enero de 2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 097 y la Resolución de Multa N° 505, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 - Persona Natural y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° 0-01-SUNAT¹ y Requerimiento N° 021^{2y3}, la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial a las Rentas de Trabajo de Persona Natural correspondientes al ejercicio 2020⁴.

Que como consecuencia del citado procedimiento, la Administración efectuó el reparo sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, y como consecuencia de ello, emitió la Resolución de Determinación N° 097⁵, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 - Persona Natural

¹ Foja 1 del documento denominado "Fiscalización" de la carpeta "05 mar 2026" del archivo "Contenido del Folio 3" del "Escrito físico 7197-2025".

² Fojas 5 a 13 del documento denominado "Fiscalización" de la carpeta "05 mar 2026" del archivo "Contenido del Folio 3" del "Escrito físico 7197-2025".

³ Depositados el 24 de febrero de 2022 en el Buzón SOL del recurrente (fojas 2 y 14 del documento denominado "Fiscalización" de la carpeta "05 mar 2026" del archivo "Contenido del Folio 3" del "Escrito físico 7197-2025") de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, el cual dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, señalándose que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos. Al respecto, mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, precisaba que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por dicha resolución, mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones el Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación. Asimismo, el artículo 3 de la referida norma, antes de la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia N° 154-2020/SUNAT, establecía que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de dicha resolución podrán ser materia de notificación a través de "Notificaciones SOL", siendo que mediante Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT se incluyeron en aquel, entre otros, a las cartas y requerimientos emitidos en procedimientos distintos al de fiscalización parcial electrónica. Finalmente, el artículo 6 de la citada resolución de superintendencia, aplicable al caso de autos, disponía que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de "Notificaciones SOL".

⁴ Señalando como elementos del tributo a fiscalizar, Renta Bruta de Cuarta y Quinta Categorías y Rentas de Fuente Extranjera de Persona Natural, y como aspectos, todos los aspectos.

⁵ Fojas 1 a 4 del archivo denominado " 097.pdf".



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2026 11:21:06
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SARMIENTO
DÍAZ Jorge
Orlando FAU
20131370645
soft
Fecha:
22/05/2026



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CERDEÑA STROMSDORFER Andrea
Margarita FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/05/2026 13:06:45
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

y la Resolución de Multa N° 176 del Código Tributario⁷.

505⁶ girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo

Que, en tal sentido, la materia en controversia radica en determinar si el anotado reparo y la multa aplicada se encuentran arregladas a ley.

Resolución de Determinación N°

097

Argumentos del recurrente:

Que el recurrente sostiene, entre otros, que la Administración reconoce su negocio de cambio de moneda, lo que califica como renta de tercera categoría de acuerdo con el inciso b) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que sustentó los movimientos bancarios de su empresa unipersonal, no obstante, la Administración cuestionó los comprobantes de pago que sustentaron sus ingresos cuestionando su fehaciencia a pesar de tratarse de una fiscalización sobre rentas de trabajo.

Argumentos de la Administración:

Que la Administración señala, entre otros, que el recurrente no acreditó que los abonos correspondieran a rentas de tercera categoría, por lo que presumió que dichos depósitos se relacionaban con rentas de trabajo, conforme con el inciso g) del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y que no sustentó el origen de los fondos que incrementaron su patrimonio, precisando que su Registro de Ventas no concuerda con los abonos recibidos, así como emitió boletas de venta cuando lo correcto era otorgar facturas y que algunas fueron emitidas en euros o sin consignar si se trataba de una compra o de una venta, entre otros; y si bien algunas facturas y boletas de ventas tienen como descripción remesas al exterior o compra de moneda extranjera o la descripción de la razón social de ciertas empresas, no se acredita la vinculación que tendrían los importes con los del citado registro y con los abonos en sus cuentas, por lo que los comprobantes no sustentan abono alguno.

Que en tal sentido, concluye que, toda vez que el recurrente no sustentó los ingresos reparados, el incremento patrimonial no justificado se encuentra arreglado a ley, por lo que en el ejercicio 2020 el recurrente, asimismo, estuvo obligado a realizar la declaración correspondiente.

Análisis:

Que en la Resolución de Determinación N° 097, girada por Impuesto a la Renta Persona Natural del ejercicio 2020, la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 por incremento patrimonial no justificado, sustentándose en los Requerimientos N° 392, 203 y sus resultados, y señalando como base legal, entre otros, el inciso 2 del artículo 64, incisos 4 y 15 del artículo 64, y el artículo 65-A del Código Tributario, así como los artículos 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 63 del Texto Único del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la Administración podrá determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que conforme los numerales 4 y 15 del artículo 64 del citado código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4); o cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 65-A del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1270, tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, incluidos aquellos del Régimen MYPE Tributario, las ventas o ingresos determinados

⁶ Fojas 1 y 2 del archivo denominado “

505.pdf”.

⁷ Mediante la Resolución N° 902 de 26 de mayo de 2023, la Administración declaró la nulidad del Resultado del Requerimiento N° 317 y por consiguiente de la Resolución de Determinación N° 802 y la Resolución de Multa N° 644, emitidos en el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2020 iniciado al recurrente y ordenó retrotraer el procedimiento a la instancia de fiscalización. En cumplimiento, la Administración emitió los Requerimientos N° 392 y 203 y los valores impugnados en la presente instancia (Foja 3 del archivo denominado “183.pdf”).



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

Que asimismo el citado inciso establece que tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global; y que tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

Que los incisos a) y b) del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF señalan que son rentas de tercera categoría, las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes; así como las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.

Que el artículo 52 de la mencionada norma, dispone que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por éste y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente; b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas; c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado; d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados; y, e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la referida ley señala que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, y precisa que dicha presunción será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que de conformidad con el artículo 92 de la mencionada ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos y que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento y que dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas así como otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, señala que la presunción a que se refiere el inciso 1 del artículo 91 de la anotada ley también será de aplicación, cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el artículo 60 del reglamento dispone que para efecto de la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la ley, se tendrá en cuenta las definiciones que se efectúan en dicho artículo, entre otros, la de consumo, que se entenderá como todas aquellas erogaciones de dinero efectuadas durante el ejercicio, destinadas a gastos personales tales como alimentación, vivienda, vestido, educación, transporte, energía, entre otros, y/o a la adquisición de bienes que al final del ejercicio no se reflejan en su patrimonio, sea por extinción, enajenación o donación, entre otros, también se consideran consumos a los retiros de cuentas de entidades del sistema financiero de fondos depositados durante el ejercicio.



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del indicado artículo 60, para determinar el incremento patrimonial en el ejercicio fiscalizado, SUNAT utilizará, a su elección, cualquiera de los métodos que se señalan a continuación, siendo de aplicación, en cada uno de ellos, lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley: 1) Método del Balance más Consumo, que consiste en adicionar a las variaciones patrimoniales del ejercicio, los consumos, y, 2) Método de Adquisiciones y Desembolsos, que consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, asimismo, se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A.

Que el citado inciso d) agrega que, tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio y que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que finalmente, el referido inciso d) añade que el incremento patrimonial se determinará luego de deducir el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que el inciso e) del mencionado artículo 60 establece que del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente se deducirán: 1) las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración, siendo que no forman parte de las rentas o ingresos, las rentas fictas, las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por SUNAT; las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52 de la ley; y, los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A, y 2) las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

Que de conformidad con el párrafo final del anotado inciso, concordado con lo dispuesto por el inciso g) del mismo artículo 60 del reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 313-2009-EF, el incremento patrimonial no justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere dicho inciso e), y siendo que, a su vez, la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Que en las Resoluciones Nº 05565-5-2004 y 04914-4-2003, entre otras, este Tribunal ha establecido que para la determinación sobre base presunta prevista en el artículo 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración cuenta, como herramienta, con la utilización de cualesquiera de los índices o criterios contemplados en el artículo 93 de dicha ley, entre los cuales están, según los incisos b) y c) del citado artículo, el de los signos exteriores de riqueza y el de las variaciones o incrementos patrimoniales, encontrándose la Administración para tal efecto facultada a aplicar, entre otros, el método del flujo monetario privado, que consiste en determinar el incremento patrimonial sobre la base de los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y los gastos efectuados en el mismo ejercicio, entendiéndose por estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de bienes o dinero por parte del contribuyente, como consumos, egresos, préstamos a terceros, desembolsos y/o pagos.

Que en tal sentido, el Método de Adquisiciones y Desembolsos, conocido también como flujo monetario privado, es un método previsto para determinar el monto del incremento patrimonial no justificado que solo alcanza a la renta de personas naturales, que constituye renta neta no declarada de acuerdo con los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, criterio contenido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución Nº 04760-2-2005.

Que, de acuerdo con el Anexo Nº 2 de la Resolución de Determinación Nº 097⁸, la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 - Persona Natural

⁸ Fojas 1 a 4 del archivo denominado "

097.pdf".



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

al determinar incremento patrimonial no justificado por disposición y depósitos:

DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DEL EJERCICIO 2020		
Conceptos		Importes S/
ACTIVOS		
Disposición de efectivo para gastos de alquiler		3 000,00
Disposición de efectivo para pago de préstamos a		3 275,00
Disposición de efectivo para pagos efectuados por gastos en las tarjetas de crédito		280,00
Depósitos / Abonos / Transferencias efectuadas en la cuenta de ahorro dólares N° 1-48 del Banco De Crédito Del Perú		6 794 357,00
Depósitos / Abonos / Transferencias efectuadas en la cuenta de ahorro soles N° 0-36 del Banco De Crédito Del Perú		8 846 365,00
Depósitos / Abonos / Transferencias efectuadas en la cuenta de ahorro soles N° 305 del Banco Pichincha		6 890 920,00
Depósitos / Abonos / Transferencias efectuadas en la cuenta de ahorro dólares N° 216 del Banco Pichincha		3 276 194,00
TOTAL ACTIVOS (A)		25 814 391,00
PASIVOS		
Créditos o préstamos percibidos		3 800,00
TOTAL PASIVOS (B)		3 800,00
INCREMENTO PATRIMONIAL (C) = (A-B)		25 810 591,00
(-) RENTAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS INAFECTOS Y EXONERADOS PERCIBIDOS		
1. RENTAS NETAS		2 361,00
Rentas de primera categoría	0,00	
Rentas de segunda categoría	0,00	
Rentas de cuarta categoría	0,00	
Rentas de quinta categoría	0,00	
Rentas de fuente extranjera	0,00	
Resultado por actividades generadora tercera categoría	2 361,00	
2. OTROS INGRESOS		0,00
Exonerados	0,00	
TOTAL RENTAS PERCIBIDAS (D)		2 361,00
INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (C-D)		25 808 230,00

Que de lo expuesto se aprecia que la Administración aplicó el método de adquisiciones y desembolsos a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2020, conforme a lo dispuesto por los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° 392⁹, la Administración solicitó al recurrente sustentar el origen de los fondos económicos y las actividades que generaron la disposición de los fondos detallados en las Cédulas N° 1.1 a 1.7 adjuntas, indicando la base legal respectiva, y las razones que sustentan o desvirtúan el incremento patrimonial determinado en el Anexo N° 2.

⁹ Fojas 4 a 47 del archivo denominado "OF_



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

Que el recurrente mediante escrito de 30 de octubre de 2023, presentado en el Expediente N°

010¹⁰, manifestó, entre otros, que desde el año 2017 obtiene rentas de tercera categoría, cuestionando ser fiscalizado por rentas de trabajo pues sustenta que labora como cambista, dedicado a la compra y venta de moneda extranjera, siendo generador de estas rentas desde el año 2009, presentando comprobantes de pago, Registro de Ventas y Ficha RUC.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 392¹¹ la Administración dio cuenta de la documentación presentada en el referido Expediente N° 010, así como aquella del Expediente N° 224 presentado en atención al Requerimiento N°

317¹², señalando que de la evaluación y valoración de la documentación e información obtenida, no sustentó el origen de los fondos en el ejercicio, por lo que procedía a determinar incrementos patrimoniales por justificar, de conformidad con, entre otros, los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, precisando, entre otras inconsistencias, que el total consignado en el Registro de Ventas es distinto al de las facturas y boletas de ventas proporcionadas en setiembre que algunas facturas y boletas de ventas describen comisión de remesas al exterior y compra de moneda extranjera, no obstante, el recurrente no acredita su vinculación con los abonos realizados en las cuentas de ahorros, ni que dichos abonos se deban a su actividad de cambio de moneda extranjera y tampoco la existencia de transferencias y abonos con los importes de tales comprobantes de pago, existiendo además incongruencia entre el número de boletas de ventas emitidas con la cantidad de abonos realizados. Asimismo, advierte la existencia de algunas boletas de venta que no señalan si se trata de compra o venta de moneda extranjera, observando algunas emitidas en euros y otras no consignan si su emisión corresponde a una venta o compra, por lo que los comprobantes de pago ofrecidos no desvirtúan sus observaciones, advirtiéndole que no se ha presentado contratos de las operaciones realizadas.

Que añade que el Registro de Ventas, los comprobantes de pago de ventas y la Ficha RUC en donde se evidencia el CIU 6419 - otros tipos de actividad monetaria, no son prueba suficiente para acreditar que los abonos de dinero en sus cuentas son producto del cambio de moneda extranjera, pues la información de los comprobantes de pago no se condice con los estados de cuenta.

Que, respecto de las "Rentas Percibidas y Otros Ingresos Gravados, Inafectos y Exonerados", menciona que en la casilla 463 - Ventas Netas de la declaración anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2020, presentada el 26 de marzo de 2021 a través del PDT 0710 N° , el recurrente declaró un importe de S/ 10 847,00 cuyo resultado del ejercicio (casilla 492) asciende al monto S/ 2 361,00, por lo que determinó que correspondía ser deducido del incremento patrimonial.

Que en consecuencia, señaló que se configuraban los supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta establecidos en los numerales 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario y al comprobar la existencia de disposiciones patrimoniales no desvirtuadas por el recurrente estableció incremento patrimonial no justificado a través del "Método de Adquisiciones y Desembolsos", según detalle del Anexo N° 02 adjunto al resultado de requerimiento, constituyendo Renta Neta del Trabajo del Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2020, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo actuado se aprecia que la Administración ha efectuado al recurrente el reparo por Incremento Patrimonial No Justificado por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 – Rentas de Cuarta y Quinta Categoría – Rentas de Fuente Extranjera de Persona Natural; sin embargo, el recurrente afirma desde la fiscalización que él no tiene rentas del trabajo, sino rentas de tercera categoría por su actividad de cambio de moneda extranjera.

Que conforme con el Resumen Estadístico de Fiscalización, el recurrente tiene como actividad económica con el CIU 6419 "Otros tipos de intermediación monetaria".

Que obran en autos diversas boletas de venta y facturas¹³ emitidas por el recurrente en el ejercicio 2020,

¹⁰ Fojas 186 y 187 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf".

¹¹ Fojas 193 a 247 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf".

¹² Fojas 449 a 815 del documento denominado "Fiscalización" de la carpeta "05 mar 2026" del archivo "Contenido del Folio 3" del "Escrito físico 025".

¹³ Fojas 17 a 185 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf" del expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

en las que se señala la actividad de casa de cambio, giros, y venta de pasajes, especificándose si se trata de compra o venta de moneda extranjera, el margen de tipo de cambio, el importe total, fecha, y el nombre o razón social del comprador, especificándose en ocasiones datos como comisión por remesas del exterior o por la venta de pasajes terrestres.

Que al respecto la Administración indica que estos comprobantes en algunos casos no coinciden con lo registrado y/o con lo abonado en las cuentas del recurrente; sobre el particular, debe señalarse que se advierten comprobantes, como las Boletas de Ventas Serie N° 752, 755, 757, 759, 762, 764, 767, 768, 789, 799, 806, 808, 809, 812, 813, 817, 825, 833, 841, 850, 852, 855, 863, 870, 882, 897 y 898¹⁴, que contienen información del monto, fecha e identificación, y que figuran en los Estados de Cuenta¹⁵ de Ahorro N° -0-36 en soles y -1-48 en dólares del Banco de Crédito del Perú, del recurrente, existiendo trazabilidad en el documento fuente de la operación y el abono detectado por la Administración.

Que también se aprecia el Registro de Ventas¹⁶ del recurrente, en donde se verifica la anotación en los periodos de enero a marzo y de junio a diciembre de 2020 de comprobantes de pago, tales como boletas de ventas y facturas emitidas a diversos clientes.

Que de igual modo, se verifica que durante el ejercicio 2020 el recurrente obtuvo rentas de tercera categoría declaradas a través del PDT 0710 N° , presentado el 26 de marzo de 2021¹⁷, tal como la Administración reconoce al incorporar el resultado de estas rentas en el cálculo del incremento patrimonial del recurrente, no existiendo otras rentas declaradas como persona natural por rentas de trabajo u otras. Asimismo, del reporte Consultas Preliminares se observa que el recurrente presentó sus declaraciones mensuales por Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, de enero a diciembre de 2020, a través de los respectivos PDT N° 621¹⁸.

Que en suma, se aprecia que la documentación presentada y que obra en autos está referida a ingresos del recurrente por actividades generadoras de tercera categoría, conforme con el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que se condice con aquello que ésta ha afirmado desde la fiscalización.

Que por tanto, teniendo en cuenta el glosado inciso b) del artículo 65-A del Código Tributario, que establece que los deudores tributario que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, incluidos aquellos del Régimen MYPE Tributario, las ventas o ingresos determinados como resultado de una presunción deben considerarse como renta neta de tercera categoría del ejercicio; no correspondía que la Administración considerara como rentas del trabajo los ingresos que determinó como incremento patrimonial, por lo que en tal sentido, la Administración no ha sustentado su reparo de acuerdo a ley, correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 097.

Que las inconsistencias indicadas por la Administración, como que en algunos casos los comprobantes de pago, el Registro de Ventas o los abonos bancarios no coinciden entre ellos, entre otros, si bien pudieran indicar discordancias en la determinación realizada por el recurrente, no obstante, ello no desvirtúa la naturaleza de los ingresos que el recurrente sustenta, es decir, ingresos generadores de rentas de tercera categoría, como es la actividad de cambio de moneda y similares; asimismo, la falta de contratos o comunicaciones entre el cliente y el recurrente no es un motivo para desconocer tal naturaleza, máxime si la Administración no desconoce la realidad o fehaciencia de las operaciones observadas, sino que por el contrario los incorpora como ingresos del recurrente, a lo cual hay que agregar que incluso la propia Administración reconoce que el recurrente sí ha obtenidos ingresos por actividades de tercera categoría

¹⁴ Fojas 17 a 185 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf" del expediente electrónico.

¹⁵ Estados de cuenta en Fojas 24 a 101, 130, 131, 133, 134, 181, 182, 186, 187, 190, 191, 510, 511, 782, 783, 786 a 788, 791 y 792 del documento denominado "Fiscalización" de la carpeta "05 mar 2026" del archivo "Contenido del Folio 3" del "Escrito físico 7197-2025".

¹⁶ Fojas 1 a 16 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf" y 52 a 110 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _1.pdf" del expediente electrónico.

¹⁷ Fojas 327 a 339 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf" y 52 a 110 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _1.pdf" del expediente electrónico.

¹⁸ Foja 340 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _3.pdf" y 52 a 110 del archivo denominado "OF_ 360_SIEV_descarga_ _1.pdf" del expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

Nº 04670-8-2026

en el ejercicio 2020, incorporando éstos como renta neta del recurrente en el ejercicio 2020 fiscalizado.

Resolución de Multa N° 505

Que la Resolución de Multa N° 505¹⁹ fue girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, es decir, por no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2020.

Que según el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a 50% de la UIT, según la Tabla II de Infracciones y Sanciones Tributarias, aplicable a las Personas naturales que perciban renta de cuarta categoría, Personas acogidas al Régimen Especial de Renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, en lo que sea aplicable.

Que estando a que el reparo por incremento patrimonial no justificado no se encuentra arreglado a ley, en igual sentido, no se encuentra acreditado que el recurrente tuviera la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2020, y por tanto no se configuró la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 505.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 183 de 27 de enero de 2025, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° 097 y la Resolución de Multa N° 505.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaría Relatora
SD/RM/JH/gt

Nota: Documento firmado digitalmente.

¹⁹ Fojas 1 y 2 del archivo denominado *